



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, lunes 19 de febrero de 2024

Año 68

Boletín N° 627

Tomo 03/26

ÍNDICE

Tomo III / XXVI

TOMO III (Continuación)

Disposiciones Administrativas Pág. 02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 66

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2011-17180
Fecha	27 de septiembre de 2011
Tipo de marca:	Gráfica
Clase:	33 internacional
Nombre de la Marca:	
Distingue:	Bebidas alcohólicas (excepto cerveza)
Solicitante:	R & A BAILEY & CO
Nº Resolución:	809
	Niega el signo por encontrarse incurso en el artículo 24 de la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas.
Boletín de la Propiedad Industrial Nº	533
Fecha	16 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	11 de diciembre de 2012
Recurrente:	RICARDO ENRIQUE ANTEQUERA, C.I Nº V-13.264.670, Agente de la propiedad industrial Nº 2011-2771. Poder Nº 2011-2771.
Ratificación	
Fecha	10 de diciembre de 2018
Ratificante:	DIANNE REGINA PHOEBUS, C.I Nº V-19.202.232, Agente de la propiedad industrial Nº 3382. Poder Nº 2005-616.

II. FUNDAMENTACIÓN

Este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa, no fue el adecuado, el gráfico objeto de la presente decisión se describe como una: *“Etiqueta cuadrada de fondo blanco con bordes delgados rojos, dentro de la cual se observa el perfil derecho de la cabeza y el cuello del indio “CACIQUE” de color dorado, el cacique tiene la nariz aguileña y el cabello semi-largo y ondulado, al lado de la nariz y de la boca se ve una línea de expresión, el cacique lleva en su oreja un zarcillo redondo que se asemeja a un disco solar, y una cinta gruesa con cinco plumas detrás de su cabello medio recogido, y un collar compuesto por unas figuras circulares y otras que se asemejan a unos dientes de un felino”*; así las cosas la recurrida estableció que el signo solicitado consiste en un nombre de jerarquía dentro de las etnias indígenas, por lo cual no puede ser aprovechado con fines comerciales, conforme al artículo 24 de la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas, aunado a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido considera quien suscribe la necesidad de hacer una minuciosa revisión del Sistema llevado por este Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual a los fines de efectuar examen de registrabilidad, dado que se considera que en el presente caso la etiqueta o figura antes indicada no se identifica con algún miembro o indígena de una determinada etnia que pudiese vulnerar el artículo 24 *ut supra* mencionado.

Así se puede observar del Sistema la existencia de un primer registro signado con el N° **P331142**, de fecha 27 de julio de 2012, clase 33 internacional, nombre de la marca “CACIQUE COCKTAIL MOJITO”, con distingue: “Bebidas alcohólicas (excepto cervezas)” y un segundo Registro signado con el N° **P382851**, de fecha 31 de mayo de 2017, clase 33 internacional, nombre de la marca “CACIQUE”, con distingue: “Bebidas alcohólicas (excepto cervezas)”, denotándose que los dos registros presentan como titular **R&A BAILEY & CO.**

En este punto, es preciso traer a colación la conceptualización de la familia marcaria, que no es otra que un conjunto de signos distintivos que pertenecen a un mismo titular y que poseen un rasgo distintivo común, mediante el cual el público consumidor las asocia entre sí y las relaciona con un mismo origen empresarial; ese rasgo distintivo en común suele ser el elemento dominante que hará que todas las marcas que lo contengan generen una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren provienen de un origen empresarial común.

En el presente caso no se vislumbra la inexistencia de riesgo de confusión, luego de una evaluación de la gráfica se denota que presenta semejanzas con los signos ya registrados, las que podrá percibir el público consumidor como provenientes de un mismo origen empresarial, y, que conservan un elemento común, que es aquel que constituye dicha familia. Las marcas que conforman la familia pueden ser registradas para distinguir productos o servicios ya sea de igual o distintas clases.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado una minuciosa revisión del sistema se pudo determinar que la GRAFICA, descrita al inicio del presente, cursante de la solicitud N° 2011-17180, pertenece al mismo titular de los registros ya concedidos signado con los Nros. ° **P331142** y **P382851**, es decir **R&A BAILEY & CO.**, por lo que se estima no se encuentra incurso en las

causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la Gráfica.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano RICARDO ENRIQUE ANTEQUERA, anteriormente identificado procediendo en su carácter de apoderado de R & A BAILEY & CO y debidamente ratificado por la ciudadana DIANNE REGINA PHOEBUS, antes identificada.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 809, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, Tomo IX, página 12, de fecha 16 de noviembre de 2012, sólo respecto a la solicitud de registro del signo GRÁFICO, cursante de la solicitud N° 2011-017180, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo GRÁFICO, cursante de la solicitud N° 2011-017180, a favor de su solicitante R & A BAILEY & CO.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 67

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2011-018170

Fecha de la solicitud: 11 de octubre de 2011

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 44 Internacional

Nombre de la Marca: "HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO"

Distingue: "Servicios médicos, servicios veterinarios. Cuidados higiénicos. Salud, estética, hospital, clínica, consultorio médico veterinario, odontológico, laboratorio clínico, gimnasio, sauna".

Solicitante: CARIBEMED, C.A.

Base legal: Negada por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial N° 533

Fecha: 16 de noviembre de 2012

Resolución N° 815

Fecha: 12 de noviembre de 2012

Recurso de Reconsideración

Fecha: 11 de diciembre de 2012

Recurrente: RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, C.I N° V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2901, cualidad: apoderado de la empresa CARIBEMED, C.A. Poder N° 2005-2665.

Ratificación

Fecha: 14 de enero de 2019

Ratificante: MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, C.I N° V-7.320.521, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.119, cualidad: apoderado de la empresa CARIBEMED, C.A. Poder: N° 2005-2665.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la negativa anterior obedece a que el signo solicitado “**HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO**”, incluye una indicación geográfica susceptible de inducir en error por señalar una falsa procedencia respecto a los servicios que pretenden amparar, según lo establecido en el numeral 12 del artículo 33 de Ley de Propiedad Industrial.

Sin embargo, en opinión de quien aquí suscribe, dicha indicación no podría inducir al público consumidor en error por indicar una zona geográfica, de la revisión del sistema y de las actas que conforman el expediente, se observa que si bien es cierto el domicilio del solicitante se encuentra en la ciudad de Caracas, se pudo constatar que la sede del centro asistencial que pretende el registro se encuentra ubicado en la Av. Intercomunal Barquisimeto-Cabudare con Av. La Montañita, sector Las Mercedes, Cabudare, Estado Lara, en este orden de ideas no existe la indicación de una falsa procedencia; no obstante, analizando el caso se observa que en la presente solicitud se pretende amparar con el otorgamiento del registro marcario “*Servicios médicos, servicios veterinarios. Cuidados higiénicos. Salud, estética, hospital, clínica, consultorio médico veterinario, odontológico, laboratorio clínico, gimnasio, sauna*”.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial ordinal 9, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos”.

Los supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, deben considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en la clase 44 internacional, considerando que ha sido criterio reiterado de este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

En el presente caso el signo solicitado, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado. En razón de las consideraciones que anteceden se observa que el signo “**HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO**”, solicitud N° 2011-018170, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad antes indicada por lo que no es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, antes identificado y debidamente

ratificado por el ciudadano MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, antes identificado, procediendo en su carácter de apoderados de la empresa CARIBEMED, C.A.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 815, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, Tomo IX, página 83, de fecha 16 de noviembre de 2012, solo en lo que respecta al signo "**HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO**", solicitud N° 2011-018170, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **NEGAR** el signo "**HOSPITAL INTERNACIONAL DE BARQUISIMETO**", solicitud N° 2011-018170, clase 44 Internacional, a favor de su solicitante CARIBEMED, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 68

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2011-018224
Fecha: 13 de octubre de 2011
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 46 internacional
Nombre de la Marca: "SOCIAL SALUD"
Distingue: "Empresa dedicada a la distribución, comercialización, compra, venta, importación y exportación de suministros médicos, materiales médicos quirúrgicos y equipos destinados a el área de medicina".

Solicitante: IMPORTADORA LIC, C.A.
Resolución: N° 816 de fecha 12 de noviembre de 2012
Base Legal: Negado conforme al ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial: N° 533
Fecha: 16 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración
Fecha: 10 de diciembre de 2012
Recurrente: JACLYN CHIRINOS JURADO, procediendo en su carácter de Director Principal de la sociedad mercantil, IMPORTADORA LIC, C.A. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.861.

Ratificación
Fecha: 06 de diciembre de 2018
Ratificante: MITCHELLE ALVAREZ HERNÁNDEZ, C.I N° V-11.024.832. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.225.

II.FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro del nombre comercial “**SOCIAL SALUD**”, cursante bajo el N° 2011-018224, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, observa quien aquí decide que en el presente caso la fundamentación de la recurrida no fue adecuada; puesto que el signo solicitado no es descriptivo de la empresa que se pretende distinguir.

De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del o servicio que pretende distinguir, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

Al respecto, del examen realizado al signo que nos ocupa, a fin de determinar si es suficientemente distintivo y goza de capacidad diferenciadora respecto del servicio que busca identificar, se puede evidenciar que el signo SOCIAL SALUD, no señala, ni describe de manera directa el servicio que pretende distinguir; es necesario enfatizar que los signos evocativos no transmiten información directa e inmediata de las características del producto o servicio que buscan proteger. En este sentido, la referida solicitud de registro para la marca de producto antes mencionada, evoca ciertas características sin proporcionar información directa del servicio para identificar “*Empresa dedicada a la distribución, comercialización, compra, venta, importación y exportación de suministros médicos, materiales médicos quirúrgicos y equipos destinados a el área de medicina*”, en la clase 46 Internacional. En este contexto, este despacho observa que puede ser calificada como evocativa.

En razón a los planteamientos que anteceden y, habiéndose efectuado el examen de registrabilidad del signo “**SOCIAL SALUD**” Solicitud N° 2011-018224, donde se evidenció que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, estima este Registro de Propiedad Industrial, que lo procedente es conceder la marca.

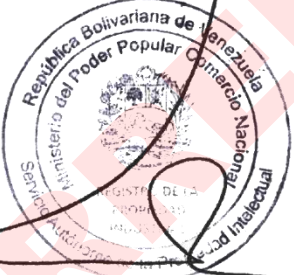
III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por JACLYN CHIRINOS JURADO, antes identificada y debidamente ratificado por la ciudadana MITCHELLE ALVAREZ HERNÁNDEZ, antes identificada, actuando en su carácter de apoderada de la empresa IMPORTADORA LIC, C.A.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 816 de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, Tomo IX, página 87 de fecha 16 de noviembre de 2012, solo respecto a la solicitud de la marca “**SOCIAL SALUD**” Solicitud N° 2011-018224, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**SOCIAL SALUD**”, Clase 46 Internacional, Solicitud N° 2011-018224, a favor de su solicitante **IMPORTADORA LIC, C.A.**
- 4.- **ORDENAR** la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV/IA
Expediente N° 2011-018224

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 69

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2011-019778
Fecha:	01 de noviembre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	3 internacional
Nombre:	“MICRO-SCULPTING”
Distingue:	Preparaciones para el cuidado de la piel.
Solicitante:	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY.
Resolución:	812
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	533
Fecha	16 de Noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	12 de diciembre de 2012
Recurrente:	CRISTINA GALAVIS, V-13.113.014, Agente de la Propiedad Industrial N° 3464, apoderada de la empresa THE PROCTER & GAMBLE COMPANY., Poder N° 2007-1534.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA CASTILLO, V-13.309.540, Agente de la Propiedad Industrial N° 3682, apoderada de la empresa THE PROCTER & GAMBLE COMPANY., Poder N° 2015-1329.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**MICRO-SCULPTING**”, solicitud N° 2011-019778, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguientes a la notificación para impugnar. Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de Noviembre de 2012, el lapso comenzó a correr el día 19 de noviembre de 2012, el cual venció el día 11 de diciembre de 2012, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 812, y siendo que lo interpuso en fecha 12 de diciembre de 2012, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CRISTINA GALAVIS, antes identificada, apoderada de la empresa THE PROCTER & GAMBLE COMPANY.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 812 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de Noviembre de 2012, que negó la solicitud de registro de la marca “**MICRO-SCULPTING**”, solicitud N° 2011-019778, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso

Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2011-019778
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 70

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2011-019966

Fecha: 02 de noviembre de 2011

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 12 internacional

Nombre: **"MULTI PARTS INTERNATIONAL"**

Distingue: Dispositivos de suspensión de automóviles, es decir, resortes, componentes del sistema de suspensión de automóviles, es decir, espaciador de espirales, bandas de frenos, bandas de frenos para vehículos terrestres, frenos de bloques para vehículo terrestres, frenos de compresores de aire para vehículo terrestre cilindros de freno de aire para vehículos terrestre válvulas de aire para frenos de vehículos terrestres; zapatas de freno para vehículos terrestres; pinzas de freno para vehículos terrestres; kit de reparación de la bomba de freno para vehículos terrestres; cilindros de freno, discos de freno, discos de freno para motocicletas, tambores de freno, tambores de freno para vehículos terrestres; revestimiento s de frenos, revestimientos de frenos para vehículos, equipos de frenos para vehículos, líneas de frenos para vehículos, forros de frenos para vehículos terrestres; forros de frenos para automóviles, pastillas de freno para vehículos terrestres; pastillas de frenos para vehículos; rotores de frenos para vehículos terrestres; segmentos de frenos, zapatas de frenos para vehículos terrestres; sistemas de freno para vehículos, frenos para vehículos terrestres, frenos de automóviles, frenos para vehículos, sistemas de frenado de los vehículos y sus partes; pastillas de frenos para vehículos, frenos de disco para vehículos, frenos de disco hidráulicos; piezas para la suspensión de vehículos; muelles helicoidales; ecualizadores de frenos, cilindros principales de freno, sistemas de dirección y suspensión y piezas para sistemas de dirección y de suspensión para vehículos, a saber, articulaciones superiores balón, inferior rótulas, rótulas con brazos de control, equipos de buje, terminal interior de barra de dirección, extremos de la barra de dirección exterior, mangas, brazos de dirección, kit de estabilizador, encaje interior y los brazos pitman, mangueras de frenos de aire suspensiones para las ruedas.

Solicitante: MPI BRAKE CORP USA.

Resolución: 812

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 533

Fecha 16 de Noviembre de 2012

Recurso de Reconsideración

Fecha de 12 de diciembre de 2012

interposición:

Recurrente: MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, apoderada de la empresa MPI BRAKE CORP USA., Poder N° 2011-2483.

Ratificación:

Fecha de 10 de diciembre de 2018

interposición:

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**MULTI PARTS INTERNATIONAL**”, solicitud N° 2011-019966, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de Noviembre de 2012, el lapso comenzó a correr el día 19 de noviembre de 2012, el cual venció el día 11 de diciembre de 2012, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 812, y siendo que lo interpuso en fecha 12 de diciembre de 2012, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA, antes identificada, apoderada de la empresa MPI BRAKE CORP USA.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 812 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de Noviembre de 2012, que negó la solicitud de registro de la marca “**MULTI PARTS INTERNATIONAL**”, solicitud N° 2011-019966, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso

Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2011-019966
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 71

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2011-021690
Fecha:	23 de noviembre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	3 internacional
Nombre:	“NAILCOVER BY SUPERCRISTAL”
Distingue:	Cosméticos, productos acrílicos para uñas, esmaltes para uñas, removedores de esmaltes.
Solicitante:	CARLOS MUIÑOS. C.I. V- 10.549.562
Resolución:	968
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	534
Fecha	18 de diciembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	21 de enero de 2013
Recurrente:	GABRIELA DELGADO, V-15.208.888, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3744, apoderada del ciudadano CARLOS MUIÑOS., Poder Nº 2009-3215.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	GABRIELA DELGADO, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“NAILCOVER BY SUPERCRIстал”**, solicitud N° 2011-021690, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 534, de fecha 18 de diciembre de 2012, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2012, el cual venció el día 16 de enero de 2013, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 968, y siendo que lo interpuso en fecha 21 de enero de 2013, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana GABRIELA DELGADO, antes identificada, apoderada del ciudadano CARLOS MUIÑOS.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 968 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 534, de fecha 18 de diciembre de 2012, que negó la solicitud de registro de la marca **“NAILCOVER BY SUPERCRIстал”**, solicitud N° 2011-021690, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2011-021690
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 72

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2011-022825
Fecha:	07 de diciembre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	29 internacional
Nombre:	D^r ARTESANO
Distingue:	Leche, queso y productos
Solicitante:	JUAN BENAVIDES
Resolución:	812
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	533
Fecha	16 de Noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	05 de diciembre de 2012
Recurrente:	JUAN BENAVIDES, V- 3.973.960, en su carácter de interesado, representado por el ciudadano CARLOS CRESPO, V- 3.973.960, agente de la Propiedad Industrial Nº 961.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de diciembre de 2018
Ratificante:	JUAN BENAVIDES, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**D^o ARTESANO**”, solicitud N° 2011-022825, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**D^o ARTESANO**”, solicitud N° 2011-022825, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JUAN BENAVIDES, antes identificado, en su carácter de interesado.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 812, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, en fecha 16 de noviembre de 2012, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**D^o ARTESANO**”, solicitud N° 2011-022825, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

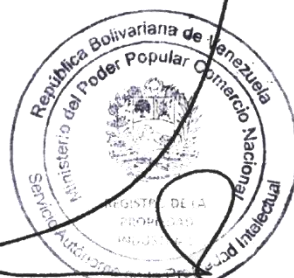
3.- **CONCEDER** el signo “**D^o ARTESANO**”, solicitud N° 2011-022825, a favor del interesado JUAN BENAVIDES.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2011-022825
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 73

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 2011-22985

Fecha: 09 de diciembre de 2011

Tipo de marca: Mixta

Clase: 46 internacional

Nombre: **TODO TRACTOR (DISEÑO)**

Distingue: Nombre comercial para distinguir cuyo objeto de la compañía lo constituye la actividad de importación, compra y venta al mayor y al detal de maquinarias agrícolas, repuestos para tractores agrícolas implementos de los mismos, motores diesel y equipos pesados para el movimiento de tierra en el sector agrario y en el sector de la construcción y en general.

Solicitante: TODO TRACTOR C.A.

Resolución: 816

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 34 ordinal 1° de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial Nº 533

Fecha 16 de noviembre de 2012

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 10 de diciembre de 2012

Recurrente: DANIELA RECCHIMUZZI, V- 17.072.351, agente de la propiedad industrial Nº 3862, actuando en representación de la empresa TODO TRACTOR C.A.

Ratificación:

Fecha de interposición: 26 de diciembre de 2018

Ratificante: DANIELA RECCHIMUZZI, antes identificada

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del nombre comercial **“TODO TRACTOR (DISEÑO)”**, solicitud N° 2011-022985, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo de la actividad y el producto para lo cual requiere protección.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado para el nombre comercial **“TODO TRACTOR (DISEÑO)”** es o no descriptivo de la empresa que pretenda distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. Por tanto, no puede registrarse como nombre comercial un signo que sea descriptivo o genérico de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, ni que sea confundible con otro previamente registrado, por cuanto no cumpliría su función identificadora en el mercado.

Ahora bien, luego del análisis del signo **“TODO TRACTOR (DISEÑO)”**, se visualiza que el mismo identifica en parte a la actividad económica y a la empresa que usara la marca solicitada para distinguir: *“Nombre comercial para distinguir cuyo objeto de la compañía lo constituye la actividad de importación, compra y venta al mayor y al detal de maquinarias agrícolas, repuestos para tractores agrícolas implementos de los mismos, motores diesel y equipos pesados para el movimiento de tierra en el sector agrario y en el sector de la construcción y en general”* clase 46 internacional. En tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro, por cuanto el mismo es, meramente descriptivo de la empresa que se pretende distinguir.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial **“TODO TRACTOR (DISEÑO)”**, solicitud N° 2011-022985, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y ratificado por la ciudadana DANIELA RECCHIMUZZI, antes identificada, contra la Resolución N° 816, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha, 16 de noviembre de 2012, que niega la solicitud de registro del signo **“TODO TRACTOR (DISEÑO)”**, solicitud N° 2011-022985.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 816, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de Noviembre de 2012, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

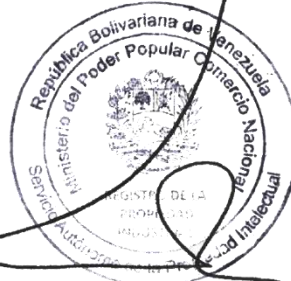
3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los

Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2011-022985
HP/YMD/VV/MS

BOLETÍN & TERRERRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 74

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2011-022987
Fecha:	09 de diciembre de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	12 Internacional
Nombre:	TT TODO TRACTOR (DISEÑO)
Distingue:	Maquinarias y accesorios para agricultura y lecherías.
Solicitante:	TODO TRACTOR, C.A.
Resolución:	812
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9° de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	533
Fecha	16 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	10 de diciembre de 2012
Recurrente:	DANIELA RECCHIMUZZI, V- 17.072.351, agente de la propiedad industrial Nº 3862, actuando en representación de la empresa TODO TRACTOR, C.A.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	26 de diciembre de 2018
Ratificante:	DANIELA RECCHIMUZZI, antes identificada

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“TT TODO TRACTOR (DISEÑO)”**, solicitud N° 2011-022987, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo de la actividad y el producto para lo cual requiere protección.

Ahora bien, se pretende determinar si el signo solicitado **“TT TODO TRACTOR (DISEÑO)”**, es o no descriptivo con respecto a los productos/servicios que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de la marca de producto solicitada considera, que dicho signo se relaciona en forma directa con los productos que se pretenden proteger ya que indica su objeto, naturaleza, es decir, “Maquinarias y accesorios para agricultura y lecherías”; en tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro.

Como se puede apreciar, el signo **“TT TODO TRACTOR (DISEÑO)”** es descriptivo en relación con los productos a distinguir, toda vez que el signo puede informar al público consumidor de manera directa las características y funciones esenciales de los productos que se pretenden identificar tal, y como lo son maquinarias y accesorios para la agricultura.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto **“TT TODO TRACTOR (DISEÑO)”**, solicitud N° 2011-022987, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y ratificado por la DANIELA RECCHIMUZZI, antes identificada, contra la Resolución N° 812, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha, 16 de noviembre de 2012, que niega la solicitud de registro del signo **“TT TODO TRACTOR (DISEÑO)”**, solicitud N° 2011-022987.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 812, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de noviembre de 2012, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a

lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2011-022987
HP/YMD/VV/MS

BOLETÍN & TERRITORIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 75

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2011-023469
Fecha de la solicitud:	20 de diciembre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	33 Internacional
Nombre de la Marca:	“LA MERIDEÑA”
Distingue:	Vinos.
Solicitante:	DISTRIBUIDORA LA RÁPIDA, C.A.
Base legal	Negada por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.
Resolución N°	111
Fecha:	01 de marzo 2013
Boletín de la Propiedad Industrial N°	536
Fecha:	16 de abril de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha	10 de mayo de 2013
Recurrente:	REINALDO BADILLO, titular de la C.I V-13.769.247, cualidad: apoderado de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA LA RÁPIDA, C.A. Poder: 2011-2987.
Ratificación:	
Fecha:	10 de enero de 2019
Ratificante:	CLAUDIA BREDÁ, titular de la C.I V-19.379.219. Agente de Propiedad Industrial N° 3.993. Poder N° 2018-1742.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro de la marca de producto “**LA MERIDEÑA**”, de fecha 20 de diciembre de 2011, inscrita bajo la Solicitud N° 2011-023469, para distinguir: “*Vinos*”, clase 33 Internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

El motivo de la negativa anterior obedece a que el vocablo “LA MERIDEÑA”, hace referencia a un lugar geográfico; sin embargo, en opinión de quien aquí suscribe, dicha indicación no podría inducir al público consumidor en error al creer que el producto que se pretende amparar tienen esa procedencia u origen, ya que el estado Mérida no es reconocida por ser productora del rubro que distingue el signo solicitado, por tanto, no se le atribuiría esa procedencia al producto.

En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva establecida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que no podría inducir en error al considerar que el producto que se ampara proviene o procede de la referida localidad.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**LA MERIDEÑA**” Solicitud N° 2011-023469, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano REINALDO BADILLO, y ratificado por CLAUDIA BREDÁ, antes identificados, apoderados de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA LA RÁPIDA, C.A.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 111, de fecha 01 de marzo de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 536, Tomo VI, página 81, de fecha 16 de abril de 2013, solo en lo que respecta al signo “**LA MERIDEÑA**” Solicitud N° 2011-023469, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**LA MERIDEÑA**” Solicitud N° 2011-023496, Clase 33 Internacional, a favor de su solicitante DISTRIBUIDORA LA RÁPIDA, C.A.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 76

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2011-023620 y 2011-023621
Fecha de la solicitud: 21 de diciembre de 2011
Tipo de marca: Mixta
Clase: 30 y 43 Internacional
Nombre de la Marca: "TEQUEFRENCH (DISEÑO)"
Distingue: 2011-023620/ Azúcar, arroz, café, cacao, cereales, pastas, panadería, repostería, pasapalos, pequeños, pasteles, masa preparada para pequeños y pasteles, caramelos.
2011-023621/ Servicios de alimentación y hospedaje, restaurante, comida rápida, comedor, parador turístico, posada, hotelería, entrega de comida preparada, eventos gastronómicos, preparación y servicio de comidas y pasapalos en eventos sociales y culturales.
Solicitante: BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE, C.I N° V-10.845.025.
Base legal: Negada por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el ordinal 12 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial N° 535
Fecha: 13 de febrero de 2013
Resolución N° 10
Fecha: 21 de enero de 2013
Recurso de Reconsideración
Fecha: 18 de marzo de 2013
Recurrente: BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE, C.I N° V-10.845.025.
Ratificación
Fecha: 10 de enero 2019
Ratificante: BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE, C.I N° V-10.845.025.

II. FUNDAMENTACION

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos, de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. Asimismo, se constató que dichas solicitudes fueron negadas conforme a lo establecido en el ordinal 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, a través de la Resolución N° 10, de fecha 21 de enero de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, de fecha 13 de febrero de 2013.

En virtud de lo expuesto, esta Administración haciendo uso de las facultades y atribuciones legalmente establecidas en la ley y, atendiendo al principio de economía procesal, puede implementar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales se verifique una identidad común, en los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo antes indicado, este Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos **ORDENA** de oficio la acumulación de las solicitudes de registro **“TEQUEFRENCH (DISEÑO)”** tramitadas en los expedientes identificados con los Nros. 2011-023620 y 2011-023621, todo esto con el fin de evitar decisiones contrarias y contradictorias respecto de los recursos de reconsideración interpuestos. Así se decide.

II.2.- Análisis de fondo:

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca **“TEQUEFRENCH (DISEÑO)”**, solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, Clase 30 y 43 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 10, el signo solicitado puede inducir a error por indicar una falsa procedencia de los productos que se pretenden proteger de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 12 del Artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto **“TEQUEFRENCH (DISEÑO)”**, solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, para distinguir: 2011-03620: *“Azúcar, arroz, café, cacao, cereales, pastas, panadería, repostería, pasapalos, pequeños, pasteles, masa preparada para pequeños y pasteles, caramelos”* y 2011-023621: *“Servicios de alimentación y hospedaje, restaurante, comida rápida, comedor, parador turístico, posada, hotelería, entrega de comida preparada, eventos gastronómicos, preparación y servicio de comidas y pasapalos en eventos sociales y culturales”*, en las clases antes señaladas, no carece del carácter registrable. No obstante, desde el punto de vista conceptual, el signo solicitado **“TEQUEFRENCH (DISEÑO)”** debe ser

considerado de fantasía, por ser un vocablo que no presenta un significado realmente conocido, que debe ser observado o analizado en su conjunto sin separar sus partes; en opinión de quien aquí suscribe, dicho signo no podría inducir en error al público consumidor a creer que los productos o servicios tienen una procedencia determinada. En este contexto, la motivación en la que se basó la resolución recurrida es errónea.

Ahora bien, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 *ejusdem*, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**” solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2011-03620 y 2011-023621, constantes de los signos bajo la denominación “**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**”, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados por la ciudadana BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE, antes identificada, procediendo en su carácter de interesada.

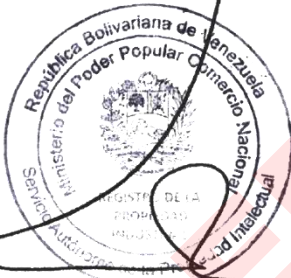
3.- **REVOCAR** la Resolución N° 10, de fecha 21 de enero de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, Tomo VIII, página 85, de fecha 13 de febrero de 2013, sólo en lo que respecta al signo “**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**” solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**TEQUEFRENCH (DISEÑO)**” solicitudes Nros. 2011-023620 y 2011-023621, Clase 30 y 43 Internacional, a favor de su solicitante BURGOS FIGUEROA IYENI YAMIRE.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/VV/YBR/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

N° 77

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2012-00054 y 2012-00055
Fecha: 03 de enero de 2012
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 29 y 30 Internacional
Nombre de la Marca: "NUEVA COCINA"
Distingue: 2012-00054:
"Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, hortalizas en conserva, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, sopas, preparaciones para hacer sopas y caldos, consomé, conservas de carne y pescado, papas fritas, croquetas alimenticias, ensaladas de frutas y ensaladas de verdura, guisantes en conserva, pulpa de frutas".
2012-00055:
"Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, aliños para ensaladas, arroz, jugo de carne, buñuelos, mayonesa".
Solicitante: ALIMENTOS COPACKING, ALIKING, C.A.

N° Resolución: 812
Fecha: 12 de noviembre de 2012
Base Legal: Negada conforme al ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial

Boletín de la 533
Propiedad Industrial N°

Fecha: 16 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración
Fecha de: 13 de diciembre de 2012
Interposición:

Recurrente: PAULA EMILIA TROCINIS PAREJO, C.I N° V-6.516.234. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.291, cualidad: apoderada poder: N° 2011-2726.

Ratificación
Fecha: 14 de enero de 2019
Ratificante: MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA., C.I N° V-14.020.917, Agente de la Propiedad Industrial N° 3479, cualidad: apoderada poder: N° 2011-2726.

II. FUNDAMENTACION

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y, 3. La pretensión. Asimismo, se constató que dichas solicitudes fueron negadas conforme a lo establecido en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, a través de la Resolución N° 812, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de noviembre de 2012.

En virtud de lo expuesto, esta Administración haciendo uso de las facultades y atribuciones legalmente establecidas y, atendiendo al principio de economía procesal, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales se verifique una identidad común en los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo antes indicado, este Registro de la Propiedad Industrial, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos **ORDENA** de oficio la acumulación de las solicitudes de registro “**NUEVA COCINA**” tramitadas en los expedientes identificados con los Nros. 2012-00054 y 2012-00055, todo esto con el fin de evitar decisiones contrarias y contradictorias respecto de los recursos de reconsideración interpuestos. Así se decide. -

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo “**NUEVA COCINA**”, cursante de las solicitudes Nros. 2012-00054 y 2012-00055, para distinguir: *“Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, hortalizas en conserva, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, sopas, preparaciones para hacer sopas y caldos, consomé, conservas de carne y pescado, papas fritas, croquetas alimenticias, ensaladas de frutas y ensaladas de verdura, guisantes en conserva, pulpa de frutas” / “Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, aliños para ensaladas, arroz, jugo de carne, buñuelos, mayonesa”*; respectivamente, es un signo que no alude ni designa al consumidor las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características del producto que pretende distinguir. En este contexto, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley específicamente en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

Visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquella que sugiere o alude en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del producto. En virtud de lo señalado, este Registro considera que el signo **“NUEVA COCINA”**, en su conjunto, evidentemente no constituye una designación directa de los productos que pretende distinguir descritos ut supra”, ni es una designación que describa características esenciales de tales productos.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“NUEVA COCINA”**, cursante de las solicitudes de registro Nros. 2012-00054 y 2012-00055, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

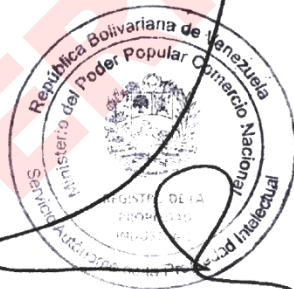
- 1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2012-00054 y 2012-00055, constantes de los signos bajo la denominación **“NUEVA COCINA”**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
- 2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana PAULA EMILIA TROCINIS PAREJO y debidamente ratificados por la ciudadana MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, antes identificada procediendo en su carácter de apoderada de la empresa ALIMENTOS COPACKING, ALIKING, C.A.
- 3.- **REVOCAR** la Resolución N° 812, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, Tomo IX, página 44 de fecha 16 de noviembre de 2012, sólo respecto a la solicitud de registro del signo **“NUEVA COCINA”**, cursante de las solicitudes de registro Nros. 2012-00054 y 2012-00055, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**NUEVA COCINA**”, cursante de las solicitudes de registro Nros. 2012-00054 y 2012-00055, a favor de su solicitante ALIMENTOS COPACKING, ALIKING, C.A.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 78

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2012-00210 y 2012-00211

Fecha 06 de enero de 2012

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 25 y 18 Internacional

Nombre de la Marca: "MADE TO ADVENTURE"

Distingue: 2012-000210: Vestidos, calzados, sombrerería.
2012-000211: Cuero e imitaciones del cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas.

Solicitante: MARMOT MOUNTAIN LLC

N° Resolución: 968

Fecha: 13 de diciembre de 2012

Base Legal: Negada conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial 534

Fecha 18 de diciembre de 2012.

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 18 de enero de 2013

Recurrente: RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, C.I N° V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.901, cualidad: apoderado Poder N° 2011-3127.

Ratificación

Fecha 9 de enero de 2019

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA RÍOS, C.I N° V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, cualidad: apoderada Poder N° 2019-0217.

II. FUNDAMENTACION

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y, 3. La pretensión. Asimismo, se constató que dichas solicitudes fueron negadas conforme a lo establecido en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, a través de la Resolución N° 968, de fecha 13 de diciembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 534, de fecha 18 de diciembre de 2012.

En virtud de lo expuesto, esta administración haciendo uso de las facultades y atribuciones legalmente establecidas y, atendiendo al principio de economía procesal, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales se verifique una identidad común en los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

En conformidad con lo antes indicado, este Registro de la Propiedad Industrial, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos **ORDENA** de oficio la acumulación de las solicitudes de registro **“MADE TO ADVENTURE”** tramitadas en las solicitudes identificadas con los Nros. 2012-000210 y 2012-000211, todo esto con el fin de evitar decisiones contrarias y contradictorias respecto de los recursos de reconsideración interpuestos. Así se decide.

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo **“MADE TO ADVENTURE”** cursante de las solicitudes de registro Nros. 2012-000210 y 2012-000211, para distinguir: *“Vestidos, calzados, sombrerería”* y *“Cuero e imitaciones del cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas”*, respectivamente; es un signo que no alude ni designa al consumidor las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características del producto que pretende distinguir. En este contexto, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

Visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus

características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquella que sugiere o alude en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del producto. En virtud de lo señalado, este Registro considera que el signo **"MADE TO ADVENTURE"**, en su conjunto, evidentemente no constituye una designación directa de los productos que pretende distinguir: *"Vestidos, calzados, sombrerería"* y *"Cuero e imitaciones del cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas"* respectivamente, ni es una designación que describa características esenciales de tales productos.

Ahora bien, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 *ejusdem*, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **"MADE TO ADVENTURE"**, cursante de las solicitudes de registros Nros. 2012-000210 y 2012-000211, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2012-000210 y 2012-000211, constantes de los signos bajo la denominación **"MADE TO ADVENTURE"**, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA y debidamente ratificado por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RÍOS, anteriormente identificados procediendo en su carácter de apoderada de la empresa MARMOT MOUNTAIN LLC.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 968, de fecha 13 de diciembre de 2012; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 534, Tomo VI, página 62, de fecha 18

de diciembre de 2012, sólo respecto a la solicitud de registro del signo **“MADE TO ADVENTURE”**, cursante de las solicitudes de registro Nro. 2012-000210 y 2012-000211, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo **“MADE TO ADVENTURE”**, cursante de las solicitudes de registro Nro. 2012-000210 y 2012-000211, a favor de su solicitante MARMOT MOUNTAIN LLC.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 79

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2012-000243

Fecha: 09 de enero de 2012

Tipo de marca: Mixta

Clase: 41 Internacional

Nombre de la Marca: "ROCKAMPEONATO (DISEÑO)"

Distingue: "Espectáculos, organización, y producción de eventos, actividades de esparcimiento actividades deportivas actividades culturales y educación".

Solicitante: ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S, de R.L de C.V.

N° Resolución: 306

Fecha: 19 de junio de 2013

Base Legal: Negada conforme al ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial

Boletín de la 538
Propiedad Industrial
N°

Fecha: 12 de julio de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de: 14 de agosto de 2013

Interposición:
Recurrente: LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD, C.I V-5.969.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 2688, cualidad apoderado poder: N° 2005-696.

Ratificación:

Fecha: 14 de enero de 2019

Ratificante: LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD, C.I V-5.969.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 2688, cualidad apoderado poder: N° 2005-696.

Cambio de Titular:

Fecha: 14 de septiembre de 2021

De ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S, de R.L de C.V;
a SERCOTEL, S.A de C.V.

II. FUNDAMENTACION

En el caso que ocupa a este Despacho, se observa que fue negada la solicitud de registro de la marca producto **“ROCKAMPEONATO (DISEÑO)”**, solicitud 2012-000243, para distinguir: *“Espectáculos, organización, y producción de eventos, actividades de esparcimiento actividades deportivas actividades culturales y educación”*, clase 41 Internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, una vez que se ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo **“ROCKAMPEONATO (DISEÑO)”**, cursante de la solicitud de registro N° 2012-000243, es un signo que no alude ni designa al consumidor las cualidades, funciones, aplicaciones, características del servicio que pretende distinguir. En este contexto, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

No obstante, desde el punto de vista conceptual, el signo solicitado **“ROCKAMPEONATO (DISEÑO)”** debe ser considerado de fantasía, por ser un vocablo que carece de un significado realmente conocido, toda vez que debe ser observado o analizado en su conjunto sin separar sus partes.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquélla que sugiere o alude en la mente del consumidor alguna de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del producto. En virtud de lo señalado, este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo **“ROCKAMPEONATO (DISEÑO)”**, en su conjunto, evidentemente no contiene elementos descriptivos de la actividad para la cual se requiere la protección: *“Espectáculos, organización, y producción de eventos, actividades de esparcimiento actividades deportivas actividades culturales y educación”*, ni es una designación que describa características esenciales de tales servicios.

Visto los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto o servicio mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos o servicios, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del “**ROCKAMPEONATO (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2012-000243, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD, antes identificado, procediendo en su carácter de apoderado de la empresa SERCOTEL, S.A de C.V.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 306, de fecha 19 de junio de 2013, Publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538, Tomo IX, página 32 de fecha 12 de julio de 2013, sólo en lo que respecta al signo “**ROCKAMPEONATO (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2012-000243, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**ROCKAMPEONATO (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2012-000243, Clase 41 Internacional, a favor de su solicitante empresa SERCOTEL, S.A de C.V.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 80

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2012-000502
Fecha	13 de enero de 2012
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	11 Internacional
Nombre de la Marca:	“ATELIERBAÑO (DISEÑO)”
Distingue:	“Aparatos de alumbrado, de calefacción de producción de vapor, de cocción, de refrigeración de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, artefactos y accesorios sanitarios”.
Etiqueta:	“Consiste en una etiqueta con la expresión ATELIER BAÑO, escrita en letras características de trazo delgado. Se reivindican las palabras ATELIER BAÑO”
Solicitante:	ATELIER CASA 193, C.A.
Nº Resolución:	870
Fecha:	21 de octubre de 2013
Base Legal:	Negada conforme al ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial Nº	542
Fecha	1 de noviembre de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	27 de noviembre de 2013
Recurrente:	TULIA BENITEZ ESTRANO, C.I V-4.870.207, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1617, cualidad apoderada poder: Nº 2013-2451.
Ratificación:	
Fecha:	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	TULIA BENITEZ ESTRANO, C.I V-4.870.207, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1617, cualidad apoderada poder: Nº 2013-2451.

II. FUNDAMENTACION

En el caso que ocupa a este Despacho, se observa que fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca producto **"ATELIERBAÑO (DISEÑO)"** Inscripción 2012-000502, para distinguir: *"Aparatos de alumbrado, de calefacción de producción de vapor, de cocción, de refrigeración de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, artefactos y accesorios sanitarios"*, clase 11 Internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

No obstante, desde el punto de vista conceptual, el signo solicitado **"ATELIERBAÑO (DISEÑO)"**, debe ser considerado de fantasía, por ser un vocablo que carece de un significado realmente conocido, toda vez que debe ser observado o analizado en su conjunto sin separar sus partes.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquella que sugiere o alude en la mente del consumidor alguna de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del producto. En virtud de lo señalado, este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo **"ATELIERBAÑO (DISEÑO)"**, en su conjunto, evidentemente no contiene elementos descriptivos del producto para la cual se requiere la protección: *"Aparatos de alumbrado, de calefacción de producción de vapor, de cocción, de refrigeración de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, artefactos y accesorios sanitarios"*, ni es una designación que describa características esenciales de los productos o servicios.

Es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, una vez que se ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo **"ATELIERBAÑO (DISEÑO)"**, cursante de la solicitud de registro N° 2012-000502, es un signo que no alude ni designa al consumidor las cualidades, funciones, aplicaciones, características de los productos que pretende distinguir. En este contexto, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del **"ATELIERBAÑO (DISEÑO)"**, solicitud de registro N° 2012-000502, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y ratificado por la ciudadana TULIA BENITEZ ESTRÁÑO, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de la empresa ATELIER CASA 193, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 870, de fecha 21 de octubre de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 542, Tomo II, página 25, de fecha 1 de noviembre de 2013, sólo en lo que respecta al signo **"ATELIERBAÑO (DISEÑO)"**,

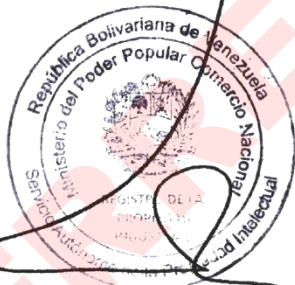
solicitud de registro N° 2012-000502, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**ATELIERBAÑO (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2012-000502, Clase 11 Internacional, a favor de su solicitante ATELIER CASA 193, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos del Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 81

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2012-001375

Fecha: 27 de enero de 2012

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 10 Internacional

Nombre: **“ONETOUCH SELECTSIMPLE”**

Distingue: Dispositivos de monitores de glucosa en la sangre.

Solicitante: JOHNSON & JOHNSON

Resolución: Nº 968

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9º de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 534

Fecha: 18 de diciembre de 2012

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 21 de enero de 2013

IRENE DE SOLA LANDER, V-3.184.606, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1388, apoderada de la empresa JOHNSON & JOHNSON., Poder Nº 2002-942.

Ratificación

Fecha: 28 de diciembre de 2018

MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Intelectual Nº 2036, apoderada de la empresa JOHNSON & JOHNSON., Poder Nº 2002-942.

Cambio de peticionario

Fecha: 03 de enero de 2019

De la empresa JOHNSON & JOHNSON a favor de la empresa LIFESCAN IP HOLDINGS, LLC

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto **“ONETOUCH SELECTSIMPLE”**, Solicitud N° 2012-001375, para Clase 10 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 968, el signo solicitado describe características de los productos que con él se pretende proteger.

Ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto **“ONETOUCH SELECTSIMPLE”**, Solicitud N° 2012-001375, para distinguir: “Dispositivos de monitores de glucosa en la sangre”, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que va a distinguir, de manera que, mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana IRENE DE SOLA LANDER, y ratificado por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, ambas ya identificadas.

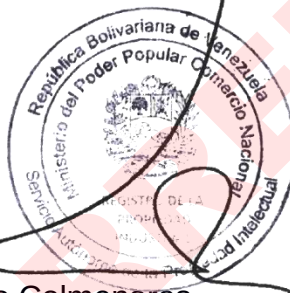
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 968, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 534, de fecha 18 de diciembre de 2012, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“ONETOUCH SELECTSIMPLE”**, Solicitud N° 2012-001375, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo **“ONETOUCH SELECTSIMPLE”** a favor de su actual solicitante la empresa, LIFESCAN IP HOLDINGS, LLC.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2012-001375
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 82

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2012-001425, 2012-001427, 2012-001428 y 2012-001429

Fecha: 27 de enero de 2012

Tipo de marca: Denominativa

Clases: 1, 9, 38, y 37 Internacional

Nombre: “DESIGNER WATER”

Solicitante: BP P.L.C

Resolución: Nº 9

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9º de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 544

Fecha: 23 de enero de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 18 de febrero de 2014

MARIA NEBREDAS, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, apoderada de la empresa BP P.L.C., Poder Nº 2003-1293.

Ratificación

Fecha: 21 de diciembre de 2018

MARIA NEBREDAS, V-5.962.633, antes identificada.

II. FUNDAMENTACION

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2012-001425, 2012-001427, 2012-001428 y 2012-001429, constantes de los signos bajo las denominaciones “**DESIGNER WATER**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

Ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, por cuanto dichos signos “**DESIGNER WATER**” clases 1, 9, 38, y 37 Internacional, no se relaciona en forma directa con los productos y servicios que se pretenden proteger, ya que los mismos no describen cualidad, género, características e información y naturaleza; en tal sentido, es necesario resaltar que los mismos gozan de fuerza distintiva, por ende no están relacionados con los servicios y productos que pretenden proteger, de manera que mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos “**DESIGNER WATER**” Solicitudes Nros. 2012-001425, 2012-001427, 2012-001428 y 2012-001429, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana MARIA NEBRED, antes identificada, en su condición de apoderada de la empresa BP P.L.C.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 09, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 544, de fecha 23 de enero de 2014, solo respecto a las solicitudes de registros del signo “**DESIGNER WATER**”, Solicitudes Nos. 2012-001425, 2012-001427, 2012-001428 y 2012-001429, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**DESIGNER WATER**” Solicitudes N° 2012-001425, 2012-001427, 2012-001428 y 2012-001429, a favor de la empresa, BP P.L.C.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes Nros: 2012-001425, 2012-001427, 2012-001428 y 2012-001429
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 83

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N°: 2012-011157
Fecha: 31 de mayo de 2012
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 16 Internacional
Nombre: **“DOMINO SATINADO RESPLANDOR MARINO”**
Solicitante: C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
Distingue: Papel, cartón y productos de imprenta.

Resolución: N° 364
Base Legal: Se DECLARA la prioridad extinguida, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 75 de la Ley de la Propiedad Industrial

Boletín Propiedad Industrial N° 538
Fecha: 12 de julio de 2013

Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 06 de agosto de 2013
EDGAR MONSERRAT, V-2.100.710, Agente de la Propiedad Industrial N° 1343, apoderado de la empresa C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS., Poder N° 1992-704.

Ratificación:
Fecha de interposición: 03 de diciembre de 2018
CARMEN MONSERRAT, V-10.338.651, apoderada de la empresa C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS., Poder N° 2018-0140.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la negativa anterior obedece a que, se declaró la prioridad extinguida del procedimiento relativo a la solicitud del signo **“DOMINO SATINADO RESPLANDOR MARINO”** Solicitud N° 2012-011157, por cuanto el interesado no cumplió con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con el artículo 75 *eiusdem*.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, y visto lo alegado por el recurrente, se evidencia que efectivamente consta en autos, que el ciudadano EDGAR MONSERRAT, antes identificado, dio contestación al oficio de devolución, en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio de devolución: *“El nombre en la búsqueda fonética consignada no corresponde al nombre solicitado”*, a lo cual dio contestación señalando que se consigna: *“factura de la búsqueda grafica correspondiente”*; destacando que consignó búsqueda de antecedentes original.

En atención a lo antes señalado, considera este Registro de la Propiedad Industrial que el ciudadano, ya mencionado, no cumplió a cabalidad con el requisito que le fue exigido mediante el oficio de devolución, por cuanto lo hizo parcialmente ya que no consignó la búsqueda fonética en la Clase 16 Internacional, y en su lugar, consignó en la Clase 2 Internacional, la cual no corresponde a la solicitud. En tal sentido, el referido ciudadano no realizó el respectivo trámite oportunamente, para así subsanar el oficio de devolución.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el solicitante de la marca **“DOMINO SATINADO RESPLANDOR MARINO”** Solicitud N° 2012-011157, no cumplió a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano EDGAR MONSERRAT, antes mencionado, en su condición de apoderado de la empresa C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS.

2.- CONFIRMAR la Resolución N° 364, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538, en fecha 12 de julio de 2013, en contra de la solicitud de registro de la marca de producto “**DOMINO SATINADO RESPLANDOR MARINO**” Solicitud N° 2012-011157, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2012-011157
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 84

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N° : 2013-004621

Fecha: 14 de marzo de 2013

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 46 Internacional

Nombre: “AIKO’S”

Solicitante: INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.

Resolución: N° 448

Base Legal: Se DECLARA la prioridad extinguida, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 75 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 549

Fecha: 18 de julio de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 13 de agosto de 2018

Recurrente: JUAN ARAUJO, V-11.764.946, Representante de la empresa INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.

Ratificación:

Fecha de interposición: 10 de diciembre de 2018

Ratificante: JUAN ARAUJO, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la negativa anterior obedece a que, se declaró la prioridad extinguida del procedimiento relativo a la solicitud del signo “**AIKO’S**” Solicitud N° 2013-004621, por cuanto el interesado no cumplió con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con el artículo 75 *ejusdem*.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, y visto lo alegado por el recurrente, se evidencia que efectivamente consta en autos, que el ciudadano JUAN ARAUJO, antes identificado, dio contestación al oficio de devolución, en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio, esto es: “*Falta Distingue*”, a lo cual contestó señalando que con el signo solicitado se pretende distinguir: “*Compra, venta, importación y distribución de textiles y adornos para la elaboración de vestidos y todo tipo de prendas de vestir, así como la representación de firmas nacionales o extranjeras dentro del mismo ramo, ramos conexos, similares o complementarios, así como intervenir y actuar como agente aduanal y representar a terceros por ante las autoridades aduaneras, fiscales y cualesquiera otras, efectuar exportaciones de mercancías y productos, actuar como agente representante y distribuidora de firmas nacionales y extranjera tales como compañías de navegación, de transporte aéreo, marítimo, terrestre, de seguros y cualesquiera otras compañías*”.

En atención a lo antes señalado, considera este Registro de la Propiedad Industrial que el ciudadano in comento no cumplió a cabalidad con el requisito que le fue exigido mediante el oficio de devolución, por cuanto lo hizo parcialmente ya que en el distingue del nombre comercial solicitado, existen varias clases que no se interrelacionan entre sí para la solicitud del nombre comercial “**AIKO’S**”.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el solicitante del nombre comercial “**AIKO’S**” Solicitud N° 2013-004621, no cumplió a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JUAN ARAUJO, antes mencionado, en su condición de representante de la empresa INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 448, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 549, en fecha 18 de julio de 2014, en contra de la solicitud de registro del nombre comercial “**AIKO’S**” Solicitud N° 2013-004621, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la

Jurisdicción Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2013-004621
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 85

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-023774, 2013-023777, 2013-023779 y 2013-023781
Fecha: 16 de diciembre de 2013
Tipo de marca: Mixta
Clase: 46, 39 y 16 internacional
Nombre: “QUIMICOLOR (DISEÑO)”
Solicitante: BLANCO HERZBERG ALBERTO LINO.
Resolución: 441

Base Legal: Desistidas por disposición de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 559
Fecha 05 de noviembre de 2015
Recurso de Reconsideración

Fecha de 04 de diciembre de 2015
interposición:

Recurrente: TULIA BENITEZ ESTRAÑO, V- 4.870.207, Agente N° 1617, representante del ciudadano BLANCO ALBERTO.E-1.004.493

Ratificación:

Fecha de 20 de diciembre de 2018
interposición:

Ratificante: TULIA BENITEZ ESTRAÑO, antes identificada

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que efectivamente los solicitantes si dieron contestación a las oposiciones interpuestas en el lapso establecido, sin embargo, por error material involuntario estos no fueron cargados en el Sistema Automatizado de Marcas, Patentes y Derecho de Autor – SIPI, lo cual trajo como consecuencia que posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 559 de fecha 05 de noviembre de 2015, respectivamente, se declararan desistidas por ley las solicitudes antes mencionadas.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta de los actos administrativos contenido en la Resolución N° 441, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 559, de fecha 05 de noviembre de 2015, respectivamente, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Solo respecto a las solicitudes *ut supra* identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2013-023774, 2013-023777, 2013-023779 y 2013-023781, constantes del signo bajo la denominación **“QUIMICOLOR (DISEÑO)”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

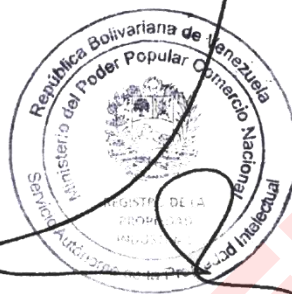
2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 441 que decidió el desistimiento por Ley, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 559, de fecha 05 de noviembre de 2015, respectivamente quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

4.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé oportuna respuesta a las oposiciones interpuestas.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes Nros: 2013-023774, 2013-023777, 2013-023779 y 2013-023781
HP/YMD/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 86

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	2014-001212
Fecha:	30 de enero de 2014
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	9 Internacional
Nombre:	“G PRO”
Solicitante:	LG ELECTRONICS INC
Distingue:	Teléfonos celulares, receptores de televisión, unidades de serie de bus universal (USB), monitores para computadoras portátiles, computadores reproductores de discos versátiles digitales DVD, unidades externas de disco para computadores, aparatos para grabar, transmitir o reproducir sonidos e imágenes, software de aplicación, receptores de audio, cámaras de monitoreo de redes, señalización digital, impresoras digitales de color, computadores personales tabletas, decodificadores, escáneres, ratones para computadores, altavoces para vehículos, proyectores.
Resolución:	Nº 441
Base Legal:	Se DECLARA desistida por disposición de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	Nº 559
Fecha:	05 de noviembre de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	26 de noviembre de 2015
	CLAUDETTE BRIDGES, V-3.753.966, apoderada de la empresa LG ELECTRONICS INC., Poder Nº 2011-909. Agente de la Propiedad Industrial Nº 2513.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	09 de enero de 2019
	GABRIELA GARCIA, V-15.208.888, apoderada de la empresa LG ELECTRONICS INC., Poder Nº 2011-909. Agente de la Propiedad Intelectual Nº 3744.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró el Desistimiento de la solicitud de registro por disposición de la Ley, fue la prevista en el artículo en el artículo 79 la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 441 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 559, de fecha 05 de noviembre de 2015.

Es pues, por tal razón que, la oposición presentada por un tercero interesado, consiste en eludir que un signo previamente registrado colida con un signo solicitado, y así evitar que sus derechos sean lesionados, por ello la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 77 dispone la posibilidad de oponerse a la concesión de la marca por considerar que ésta se encuentra incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 *eiusdem*; y por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante. Sin embargo, en su artículo 78 también establece de forma taxativa la obligación del solicitante de contestar la oposición en un lapso de quince (15) días hábiles sobre lo que aduzca conveniente a sus derechos.

De lo anterior se evidencia que, este precepto legal contempla una disposición de orden público, que es de obligatorio acatamiento por parte de los administrados, es por ello que en caso de incumplimiento se ha previsto una consecuencia tan severa como lo es el desistimiento de la solicitud del signo, como lo establece el artículo 79 *eiusdem*.

Hecha la acotación anterior, y luego de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, quedó plenamente demostrado que el interesado no dio respuesta a la oposición interpuesta, y atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable el desistimiento del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de la contestación de la oposición interpuesta en la solicitud de registro de la marca de producto “G PRO”, solicitud N° 2014-001212.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que efectivamente es procedente ratificar los desistimientos de la solicitud de registro, antes señalada.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CLAUDETTE BRIDGES, antes identificada, en su carácter de apoderada de la empresa LG ELECTRONICS INC.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 441, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 559, que la declaró desistida por disposición de la ley.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días

hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5 en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YR/MS

BOLETÍN & TERMINO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 87

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2016- 008526
Fecha 14 de junio de 2016
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 35 Internacional
Nombre de la Marca: "IMUNOGLUKAN PH4"
Distingue: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de comercio electrónico, en concreto suministro de productos de información a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; gestión de negocios en el ámbito de tiendas de comercio minorista; asesoramiento profesional de empresas, en particular asesoramiento comercial en la venta de suplementos nutricionales y alimenticios, preparados dietéticos, medicamentos y fármacos, en particular con extracto de hongos; servicios de comercio minorista y mayorista con aditivos alimenticios para el refuerzo del sistema inmunológico; reagrupamiento de fármacos, medicamentos, suplementos alimenticios y nutricionales para terceros (excepto transporte) con el fin de permitir a los clientes examinar y adquirir cómodamente estos productos a través de tiendas minoristas, tiendas mayoristas, venta por catálogo o medios electrónicos, a través de sitios web o servicios de televenta; recopilación de datos estadísticos relacionados con la investigación médica; alquiler de espacio publicitario en internet; investigación empresarial; publicidad y marketing; asesoramiento sobre medidas de promoción de ventas; provisión de información sobre ventas comerciales; servicios de intermediarios y de asesoramiento en materia de venta de productos y prestación de servicios; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; servicios de gestión empresarial en el ámbito de venta por internet; organización de exposiciones con fines comerciales y publicitarios; publicidad en línea a través de una red de comunicaciones informáticas.

Solicitante: PLEURAN, S.R.O
N° Resolución: 259
Se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial N° 569
Fecha 29 de noviembre de 2016
Recurso de Reconsideración
Fecha de Interposición: 20 de diciembre de 2016

Recurrente: OMAR RAMON FONT PALACIOS, V-3.697.340, Agente de la Propiedad Industrial N° 3920, cualidad: Poder: N° 2016-1356.

Ratificación
Fecha 14 de enero de 2019
Ratificante: OMAR RAMON FONT PALACIOS, V-3.697.340, Agente de la Propiedad Industrial N° 3920, cualidad: Poder: N° 2016-1356.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que no consta en autos que el recurrente ciudadano OMAR RAMON FONT PALACIOS, antes identificado, haya presentado la documentación que le acredite cualidad para actuar en nombre y representación de la empresa PLEURAN, S.R.O., solicitante de la marca **"IMUNOGLUKAN P4H"**, inscripción N° 2016-008526, clase 35 internacional, ya que en su escrito pretende hacer valer un Poder signado bajo el N° 2016-1356, que al ser verificado se pudo constatar que no figura en el mismo, es decir, la referida empresa no le ha otorgado poder alguno.

Por su parte la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

"Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado".

Al respecto la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 71, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

"Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

2. Acompañar a la solicitud:

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud".

Se adiciona a lo anterior lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece:

"Artículo 150. Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder."

En este contexto, es imprescindible que este Despacho Registral verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es preciso que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración.

Así las cosas, en el presente caso ha podido comprobarse que el ciudadano OMAR RAMON FONT PALACIOS no demostró ostentar la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho, por lo que se considera inadmisibile el escrito de Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2016.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano OMAR RAMON FONT PALACIOS, antes identificado, en contra la

Providencia Administrativa N° 259, de fecha 16 de noviembre de 2016, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 569, de fecha 20 de diciembre de 2016, que negó de oficio la solicitud de registro de la marca “**IMUNOGLUKAN P4H**”, Inscripción N° 2016-008526, por falta de cualidad del referido ciudadano.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 259, de fecha 16 de noviembre de 2016, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 569, de fecha 20 de diciembre de 2016, que negó la solicitud de registro de la marca “**IMUNOGLUKAN P4H**”, Inscripción N° 2016-008526, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

Expediente N° 2016-008526
HP/YMD/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 88

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2018-011954

Fecha 03 de octubre de 2018

Tipo de marca: Mixta

Clase: 12 Internacional

Nombre de la Marca: "Smartstream"

Distingue: "Motores para vehículos terrestres; Engranajes para vehículos terrestres; Cajas de cambios automáticas para vehículos terrestres; Cajas de cambio para vehículos terrestres; Transmisión para vehículos terrestres; Mecanismos de transmisión para vehículos terrestres; Transmisiones de potencia y engranajes para vehículos terrestres".

Solicitante: HYUNDAI MOTORS COMPANY

N° Resolución: 264

Fecha: 05 de diciembre de 2019

Base Legal: Negada conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial N° 598

Fecha 05 de diciembre de 2019

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 09 de enero de 2020

Recurrente: GABRIELA DELGADO GARCÍA, CI V-15.208.888, Agente de la Propiedad Industrial N° 3744, cualidad: apoderada de KIA MOTORS CORPORATION. Poder: N° 2018-1345.

Cambio de Titular: De KIA MOTORS CORPORATION a KIA CORPORATION

Fecha: 30 de noviembre de 2021

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**SMARTSTREM (DISEÑO)**”, Solicitud N° 2018-011954, por cuanto el signo solicitado describe características informaciones o cualidades de los servicios que se pretenden amparar.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial de la marca del producto que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su naturaleza, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del mismo, siendo por tanto un signo evocativo y, por tanto, registrable.

Así tenemos a las marcas evocativas, son signos que sugieren o evocan de manera indirecta alguna idea acerca de las características o propiedades de los productos o servicios que pretenden distinguir, sin llegar a describirlos, que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables, pues poseen la habilidad de sugerir en el consumidor o usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar el signo con el producto o servicio.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**SMARTSTREM (DISEÑO)**”, Solicitud N° 2018-011954, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recursos de Reconsideración interpuesto por la ciudadana GABRIELA DELGADO GARCÍA, ya identificada, apoderada de KIA CORPORATION.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 264, de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 598, Tomo VIII, página 35 de fecha 05 de diciembre de 2019, sólo en relación a la solicitud de la marca de

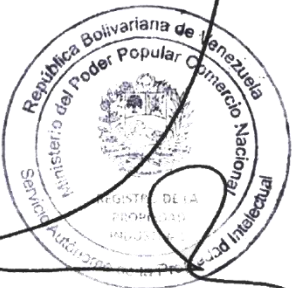
producto “**SMARTSTREM (DISEÑO)**”, solicitud N° 2018-011954, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** el signo “**SMARTSTREM (DISEÑO)**”, Solicitud N° 2018-011954, a favor de KIA CORPORATION.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/YR/VV/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 89

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2020-003438

Fecha: 29 de julio de 2020

Tipo de marca: Mixta

Clase: 1 Internacional

Nombre: “TEIPE (DISEÑO)”

Distingue: Pegamentos para uso industrial, especialmente cola de epoxi con una finalidad general de unir y reparar.

Solicitante: PTK, C.A.

Resolución: Nº 179

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9º de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 615

Fecha: 29 de marzo de 2022

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 22 de abril de 2022

JACQUELINE MOREAU AYMARD, V-11.734.571,
Agente de la Propiedad Industrial Nº 3573, apoderada
de la empresa PTK, C.A., Poder Nº 2020-623.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“TEIPE (DISEÑO)”**, Solicitud N° 2020-003438, por cuanto el signo solicitado consiste en un término que resulta genérico con respecto a los productos que desea amparar con el mismo.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto **“TEIPE (DISEÑO)”**, solicitud N° 2020-003438, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, apoderada de la empresa PTK, C.A.

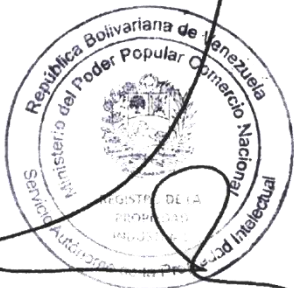
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 179, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 615, en fecha 23 de marzo de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**TEIPE (DISEÑO)**”, solicitud N° 2020-003438, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**TEIPE (DISEÑO)**”, solicitud N° 2020-003438, a favor de la empresa PTK, C.A.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2020-003438
HP/YMD/YRB/VV/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 90

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	2020-004748
Fecha:	15 de septiembre de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clase	9 Internacional
Nombre de la Marca:	“FLEET TRACKER”
Distingue:	Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido, óptico o imágenes.
Solicitante:	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A
Resolución	Nº 07
Fecha	11 de febrero de 2022
Base Legal:	Negada porque se encuentra incurso en la disposición prohibitiva prevista en el artículo 33, ordinal 9 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	Nº 614
Fecha:	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	07 de marzo de 2022
Recurrente:	ALFREDO ENRIQUE BERTORELLI GUERRA, V-6.851.780 en su carácter de Director Gerente de la sociedad Mercantil SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER, C.A.

II. FUNDAMENTACION

En el presente caso, la solicitud de la marca “**FLEET TRACKER**” Solicitud N° 2020-004748, fue negada por la disposición prevista en el artículo 33 ordinal 9° el cual expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

Ahora bien, esta disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubican tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (por lo que a estas marcas se les ha diluido su fuerza distintiva), así como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (*genéricas*). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (*descriptivas*).

Por lo antes expuesto este Registro pretende determinar si el signo solicitado “**FLEET TRACKER**”, es o no un término o locución que constituya un genérico de los productos que pretende distinguir. Así, tenemos que, al analizar la composición del referido signo, este Despacho observa que ese término no está vinculado con los productos que distingue, los cuales son: “*aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido, óptico o imágenes*”. En vista de lo expuesto dicho término puede ser considerado como marca ya que no indica la designación que se ha de utilizar para nombrar los productos que se pretenden identificar.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo “**FLEET TRACKER**” Solicitud 2020-004748, no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ALFREDO ENRIQUE BERTORELLI GUERRA, actuando en su carácter de Director Gerente de la sociedad Mercantil SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER, C.A.

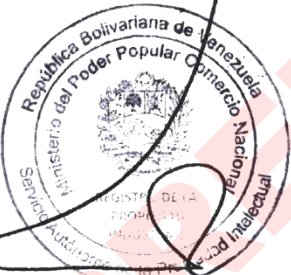
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 07, página 51, Tomo IV publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de fecha 17 de febrero de 2022 solo respecto a la solicitud de la marca “**FLEET TRACKER**” Solicitud N° 2020-004748 quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**FLEET TRACKER**” Solicitud N°2020-004748 a favor de su solicitante la sociedad Mercantil SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2020-004748
HP/YMD/VV/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 91

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2020-005181

Fecha: 01 de octubre de 2020

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 3 Internacional

Nombre: “**SONRISA**”

Distingue: Productos para la higiene bucal, que no sea de uso médico, enjuagues bucales, crema dental, desodorantes antitranspirantes, champús y acondicionador, jabón desodorante, loción para el cabello.

Solicitante: CORPORACION W CARIBE, C.A.

Resolución: Nº 07

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9º de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 614

Fecha: 17 de febrero de 2022

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 24 de marzo de 2022

ARLIHNG AZARAK RODRÍGUEZ, V-13.271.344, actuando en su carácter de interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**SONRISA**”, Solicitud N° 2020-005181, por cuanto el signo solicitado describe características, informaciones o cualidades de los productos que se pretenden amparar.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de fecha 29 de marzo de 2022, el lapso comenzó a correr el día 18 de febrero de 2022, el cual venció el día 14 de marzo de 2022, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 07, y siendo que lo interpuso en fecha 24 de marzo de 2022, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

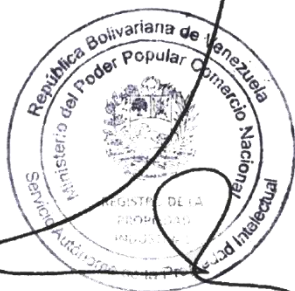
Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ARLIHNG AZARAK RODRÍGUEZ, antes identificado, en su condición de interesado.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 07 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de fecha 17 de febrero de 2022, que negó la solicitud de registro de la marca “**SONRISA**”, Solicitud N° 2020-005181, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2020-005181
HP/YMD/YRB/MS

BOLETÍN & TERRITORIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 92

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2020-005357
Fecha	07 de octubre de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	10 Internacional
Nombre de las Marcas:	“3D STAPLING TECHNOLOGY”
Solicitante:	JOHNSON & JOHNSON
Distingue:	Engrapadoras quirúrgicas; engrapadoras laparoscópicas, grapadoras endoscópicas y grapadoras abiertas; endocortadores (endocutters); cortadores; recargas de engrapadoras; refuerzos de línea de grapas.
N° Resolución:	1177
	NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha	22 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	JOSÉ GUTIERREZ RODRÍGUEZ, V-11.585.732, Agente de la Propiedad Industrial N° 3905, cualidad: apoderado de la empresa JOHNSON & JOHNSON, Poder: N° 2002-942.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1177 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios, (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para distinguir (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en las clase 10 Internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los producto o servicio que se pretenden reivindicar.

El signo solicitado, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSÉ GUTIERREZ RODRÍGUEZ, antes identificado, procediendo en su carácter de apoderado de la empresa JOHNSON & JOHNSON solicitante del signo.
2. Se **CONFIRMA** la Resolución N° 1177, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, por lo que se mantiene

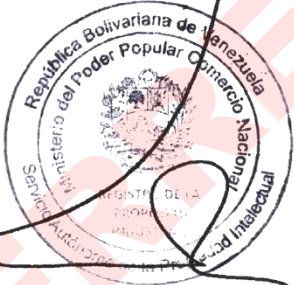
negada la solicitud de registro del signo “**3D STAPLING TECHNOLOGY**”
solicitud N° 2020-005357.

3. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2020-005357
HP/YMD/VV/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 93

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2020-005391
Fecha	08 de octubre de 2020
Tipo de marca:	Denominativa
Clases:	41 Internacional
Nombre de las Marcas:	“MICRO TEATRO VZLA”
Solicitante:	DAIRO PIÑERES
Distingue:	representaciones teatrales y concurso en el área, programa de televisión, organización de talleres de formación, servicios de artistas y espectáculos, servicio de taquilla para espectáculos, organización de espectáculos
N° Resolución:	1157
	NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha	22 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	DAIRO PIÑERES, V- 11.932.380, interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1157 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial.

La causal de irreregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios, (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para distinguir (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en la clase 41 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

El signo solicitado, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano DAIRO PIÑERES, antes identificado, procediendo en su carácter de interesado solicitante del signo.
2. Se **CONFIRMA** la Resolución N° 1157 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, por lo que se mantiene

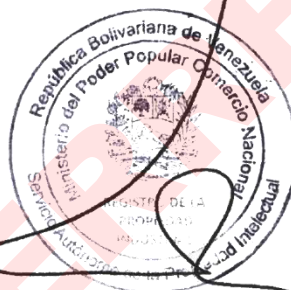
negada la solicitud de registro del signo “**MICRO TEATRO VZLA**” solicitud N° 2020-005391.

3. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2020-005391
HP/YMD/VV/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 94

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2020-005392
Fecha	08 de octubre de 2020
Tipo de marca:	Denominativa
Clases:	41 Internacional
Nombre de las Marcas:	“MICRO TEATRO POR DINERO”
Solicitante:	DAIRO PIÑERES
Distingue:	representaciones teatrales y concurso en el área, programa de televisión, organización de talleres de formación, servicios de artistas y espectáculos, servicio de taquilla para espectáculos, organización de espectáculos
N° Resolución:	1157
	NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha	22 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	DAIRO PIÑERES, V- 11.932.380, interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1157 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial.

La causal de irreregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios, (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para distinguir (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en las clase 41 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

El signo solicitado, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano DAIRO PIÑERES, antes identificado, procediendo en su carácter de interesado solicitante del signo.
2. Se **CONFIRMA** la Resolución N° 1157, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, por lo que se mantiene

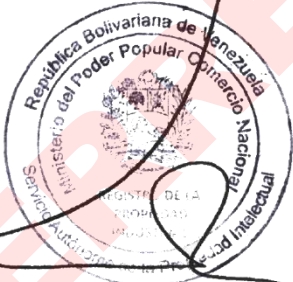
negada la solicitud de registro del signo “**MICRO TEATRO POR DINERO**” solicitud N° 2020-005392.

3. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2020-005392
HP/YMD/VV/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 95

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2020-005393
Fecha	08 de octubre de 2020
Tipo de marca:	Denominativa
Clases:	41 Internacional
Nombre de las Marcas:	“MICROTEATRO”
Solicitante:	DAIRO PIÑERES
Distingue:	representaciones teatrales y concurso en el área, programa de televisión, organización de talleres de formación, servicios de artistas y espectáculos, servicio de taquilla para espectáculos, organización de espectáculos
N° Resolución:	1157
	NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha	22 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	DAIRO PIÑERES, V- 11.932.380, interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“MICROTEATRO”**, Solicitud N° 2020-005393, por cuanto el signo solicitado consiste en un término que resulta genérico con respecto a los productos que desea amparar con el mismo.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto **“MICROTEATRO”**, solicitud N° 2020-005393, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano DAIRO PIÑERES, antes identificado, interesado y solicitante del registro.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 1157, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, en fecha 22 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**MICROTEATRO**”, solicitud N° 2020-005393, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**MICROTEATRO**”, solicitud N° 2020-005393, a favor de su solicitante DAIRO PIÑERES.
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2020-005393
HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 96

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2021-000240
Fecha	15 de enero de 2021
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	3 Internacional
Nombre de las Marcas:	“WITH PLANT-BASED GOODNESS”
Solicitante:	ALTICOR INC
Distingue:	preparaciones para el cuidado del cuerpo y de la belleza incluyendo jabón de baño, jabones corporales no medicinales, jabones, gel corporal de baño, gel de ducha, lociones corporales, cremas corporales, exfoliantes corporales; preparaciones para el cuidado de las manos y el cuerpo incluyendo jabón para manos, cremas para manos, lociones para manos y humectantes para manos; fragancias no medicinales, perfumes, spray corporales, aerosol corporal perfumado; aerosol aromático para habitaciones; desodorantes; desodorantes roll-on; preparaciones para el cuidado del cabello no medicinales incluyendo champús, acondicionadores, mascarillas para el cabello, cremas para el cabello, lociones para el cabello, aceites para el cabello, productos para el peinado del cabello, ceras para el peinado del cabello; preparaciones y sustancias depilatorias incluyendo preparaciones para remover el vello y preparaciones para antes del afeitado; preparaciones para el cuidado bucal incluyendo pasta de dientes, enjuagues bucales, enjuagues dentales, enjuagues bucales no medicinales, refrescante bucales y preparaciones para blanquear los dientes; preparaciones para el cuidado y limpieza de la ropa incluyendo detergente líquido y en polvo para la ropa, composición de pre remojo de ropa con enzimas quitamanchas y suavizante de telas; preparación concentrada para lavar platos; concentrado de limpieza para todo uso; limpiadores para vidrio, ventanas, hornos, encimeras, superficies de baño, superficies de ducha, pisos; jabones en forma líquida, en polvo y sólida para vidrio, hornos, encimeras, superficies de baño, superficies de ducha y pisos, y limpiadores para pulir.
Nº Resolución:	1177 NEGADA conforme al ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Nº Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha	22 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	JACQUELINE MOREAU AYMARD, V- 11.734.571, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3573, cualidad: apoderada de la empresa ALTICOR INC, Poder: Nº 2015-2004.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1177 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta, que el registro solicitado pertenece a una marca bajo la modalidad mixta, para productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, por lo tanto, debe evaluarse en conjunto en su totalidad y no por separado.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que su término no es de uso general, por ser una palabra compuesta en el idioma inglés, que traducido al español significa “con bondades vegetales”, y en la descripción del distingue, no señala que dichos productos contenga como materia prima o en su defecto los componentes de estos: *“preparaciones para el cuidado del cuerpo y de la belleza incluyendo jabón de baño, jabones corporales no medicinales, jabones, gel corporal de baño, gel de ducha, lociones corporales, cremas corporales, exfoliantes corporales; preparaciones para el cuidado de las manos y el cuerpo incluyendo jabón para manos, cremas para manos, lociones para manos y humectantes para manos; fragancias no medicinales, perfumes, spray corporales, aerosol corporal perfumado; aerosol aromático para habitaciones; desodorantes; desodorantes roll-on; preparaciones para el cuidado del cabello no medicinales incluyendo champús, acondicionadores, mascarillas para el cabello, cremas para el cabello, lociones para el cabello, aceites para el cabello, productos para el peinado del cabello, ceras para el peinado del cabello; preparaciones y sustancias depilatorias incluyendo preparaciones para remover el vello y preparaciones para antes del afeitado; preparaciones para el cuidado bucal incluyendo pasta de dientes, enjuagues bucales, enjuagues dentales, enjuagues bucales no medicinales, refrescante bucales y preparaciones para blanquear los dientes; preparaciones para el cuidado y limpieza de la ropa incluyendo detergente líquido y en polvo para la ropa, composición de pre remojo de ropa con enzimas quitamanchas y suavizante de telas; preparación concentrada para lavar platos;*

concentrado de limpieza para todo uso; limpiadores para vidrio, ventanas, hornos, encimeras, superficies de baño, superficies de ducha, pisos; jabones en forma líquida, en polvo y sólida para vidrio, hornos, encimeras, superficies de baño, superficies de ducha y pisos, y limpiadores para pulir”.

Por lo tanto, una vez efectuado el correspondiente examen de registrabilidad aplicado al presente caso, se evidenció que no hay impedimento alguno al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular se vea afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de semejanza gráfica o fonética, ni produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que no da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado. Es por ello, que este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

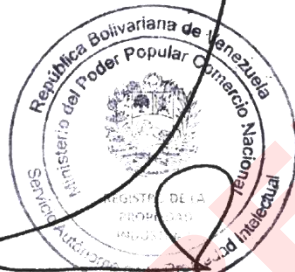
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de la empresa ALTICOR INC
2. **REVOCAR** la Resolución N° 1177, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“WITH PLANT-BASED GOODNESS”** cursante de la solicitud N° 2021-000240, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo **“WITH PLANT-BASED GOODNESS”** cursante de la solicitud N° 2021-000240, a favor de su solicitante ALTICOR INC.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2021-000240
HP/YMD/VV/YR/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

N° 97

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2021-000241
Fecha	15 de enero de 2021
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	5 Internacional
Nombre de las Marcas:	“WITH PLANT-BASED GOODNESS”
Solicitante:	ALTICOR INC
Distingue:	preparaciones desinfectantes y sanitizantes para uso doméstico y comercial, a saber, preparaciones para limpieza germicida, fungicida, virucida, bactericida y otros fines sanitizantes y desinfectantes, ninguno está destinado a su uso en el cuerpo humano; ambientadores y desodorantes; preparaciones para el cuidado del piso, a saber, ambientadores para alfombras y tapetes; repelente de insectos e insecticida para uso doméstico y agrícola, ninguno de ellos está destinado a ser utilizado en el cuerpo humano; y sanitizante para manos.
N° Resolución:	1177 NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha	23 de diciembre de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	JACQUELINE MOREAU AYMARD, V-11.734.571, Agente de la Propiedad Industrial N° 3573, cualidad: apoderada de la empresa ALTICOR INC, Poder: N° 2015-2004.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1177 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta, que el registro solicitado pertenece a una marca bajo la modalidad mixta, para productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, por lo tanto, debe evaluarse en conjunto en su totalidad y no por separado.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que su término no es de uso general, por ser una palabra compuesta en el idioma inglés, que traducido al español significa “con bondades vegetales”, y en la descripción del distingue, no señala que dichos productos contenga como materia prima o en su defecto los componentes de estos: *“preparaciones desinfectantes y sanitizantes para uso doméstico y comercial, a saber, preparaciones para limpieza germicida, fungicida, virucida, bactericida y otros fines sanitizantes y desinfectantes, ninguno está destinado a su uso en el cuerpo humano; ambientadores y desodorantes; preparaciones para el cuidado del piso, a saber, ambientadores para alfombras y tapetes; repelente de insectos e insecticida para uso doméstico y agrícola, ninguno de ellos está destinado a ser utilizado en el cuerpo humano; y sanitizante para manos”*.

Por lo tanto, una vez efectuado el correspondiente examen de registrabilidad aplicado al presente caso, se evidenció que no hay impedimento alguno al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular se vea afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de semejanza gráfica o fonética, ni produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que no da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado. Es por ello, que este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de la empresa ALTICOR INC
2. **REVOCAR** la Resolución N° 1177, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo **"WITH PLANT-BASED GOODNESS"** cursante de la solicitud N° 2021-000241, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo **"WITH PLANT-BASED GOODNESS"** cursante de la solicitud N° 2021-000241, a favor de su solicitante ALTICOR INC.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2021-000241
HP/YMD/VV/YR/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 98

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	2021-000668
Fecha:	03 de febrero de 2021
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	3 internacional
Nombre de la Marca:	“ULTRA 1 PLUS (DISEÑO) ”
Solicitante:	ULTRALUB, CA
Distingue	Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar; preparaciones para limpiar, pulir, desgrasar y raspar, jabones
Base Legal:	Negada porque el signo solicitado consiste en términos que resultan descriptivos de características e información y cualidades acerca de los productos a amparar con el mismo
Resolución	Nº 1157
Boletín de la Propiedad Industrial	Nº 613
Fecha:	23 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de enero de 2022
Recurrente:	BEATRIZ AYALA CHERUBINI V- 10.338.154 Agente de la propiedad industrial N°2.840 respectivamente, actuando en su carácter de apoderada de ULTRALUB, C.A

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada la solicitud de registro de la marca “**ULTRA 1 PLUS (DISEÑO)**” Inscripción N° 2021-000668 clase 3 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N°1157, el signo solicitado consiste en términos que resultan descriptivos de características e información y cualidades acerca de los productos a amparar con el mismo

Para determinar el carácter descriptivo de una marca y, en consecuencia, la inserción en la prohibición de registrabilidad, es indispensable tener presente que éste no deriva del signo en sí mismo o considerado en forma abstracta, sino de la relación existente entre el signo y los productos que pretenda distinguir.

En el presente caso, este Registro pretende determinar si el signo solicitado “**ULTRA 1 PLUS (DISEÑO)**”, es o no descriptivo con respecto a los productos que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando de noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego del análisis del signo solicitado “**ULTRA 1 PLUS (DISEÑO)**”, considera que no da información sobre el origen de uno de los productos que se pretende proteger, es decir, “*Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar; preparaciones para limpiar, pulir, desgrasar y raspar, jabones*”, clase 3 internacional, ya que no indica su objeto, naturaleza, es decir, los vocablos utilizados no hacen mención directa a los productos que se pretenden proteger sino la relación de estos con el rubro en general, en tal sentido, dicho signo solicitado es susceptible de registro.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “**ULTRA 1 PLUS DISEÑO**”, Inscripción N° 2021-000668, no se encuentra incurso en la causal prohibitivas de registro señalada en el ordinal 9º, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III- RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana BEATRIZ AYALA actuando en su carácter de Apoderada ULTRALUB, C.A.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1157, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, página 62, de fecha 23 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**ULTRA 1 PLUS (DISEÑO)**” Inscripción N° 2021-000668 quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.-) **CONCEDER** el signo “**ULTRA 1 PLUS (DISEÑO)**” Inscripción, Inscripción N° 2021-000668 a favor de su solicitante ULTRALUB, C.A.
- 4-) **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N°2021-000668
HP/YMD/YR/VV/FY

BOLETÍN & TERMINO